



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, corresponde que la Entidad, al requerir la presentación de muestras para admitir las ofertas de los postores (...).”

**Lima, 2 de diciembre de 2022**

**VISTO** en sesión del **2 de diciembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7566/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por Servicios Generales Jr & Co E.I.R.L. y Casalina & Cia E.I.R.L., para la *“Adquisición de indumentaria para personal operativo de las unidades desconcentradas y estaciones de pesaje de la SUTRAN” Ítem 1: Chalecos con cinta reflectiva, Ítem 3: Polo camisero manga larga con cinta reflectiva e Ítem 5: Poncho Impermeable con cinta reflectiva*, convocada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 2 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° 2-2022-SUTRAN/05.1 – Primera convocatoria**, para la *“Adquisición de indumentaria para personal operativo de las unidades desconcentradas y estaciones de pesaje de la SUTRAN” Ítem 1: Chalecos con cinta reflectiva, Ítem 3: Polo camisero manga larga con cinta reflectiva e Ítem 5: Poncho Impermeable con cinta reflectiva*; con un valor estimado total del procedimiento de selección de S/ 525,302.00 (quinientos veinticinco mil trescientos dos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas en forma electrónica, y el 4 de octubre de 2022, se notificó, a través del SEACE, la

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 255 y 256 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados:

Ítem 1:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERÚ S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	DESIERTO
CONSORCIO CASALINA & CÍA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	NO ADMITIDA	---	---	
TOP MODAS INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	
BLACK DIAMOND INDUSTRIAL S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	
DÁVILA ALTAMIRANO FLAVIA	NO ADMITIDA	---	---	

Ítem 3:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERÚ S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	DESIERTO
CONSORCIO CASALINA & CÍA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	NO ADMITIDA	---	---	
JARAMILLO SÁNCHEZ IVAN ENRIQUE	NO ADMITIDA	---	---	
INVERSIONES VIELKI S.C.R.L.	NO ADMITIDA	---	---	
INDUSTRIAS SUPER SPORT S.R.L.	NO ADMITIDA	---	---	
TOP MODAS INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	
GUMARO INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	
BLACK DIAMOND INDUSTRIAL S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	
DÁVILA ALTAMIRANO FLAVIA	NO ADMITIDA	---	---	
DOMINGUEZ MATA ANTONIA CELSA	NO ADMITIDA	---	---	

Ítem 5:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO CASALINA & CÍA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	NO ADMITIDA	---	---	DESIERTO
TOP MODAS INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	
BLACK DIAMOND INDUSTRIAL S.A.C.	NO ADMITIDA	---	---	

2. Mediante Escrito s/n y subsanado a través de la Carta N° 333/JR-2022 presentados el 14 y 18 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Consorcio integrado por Servicios Generales Jr & Co E.I.R.L. y Casalina & Cia E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la “descalificación”<sup>2</sup> de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes fundamentos:

➤ *Respecto al Ítem 1 Chalecos con cinta reflectiva*

- i) Precisa que, en el Informe N° 02-2022-CEM-LP002-SUTRAN de fecha de emisión 3 de octubre de 2022, en la parte de evaluación de muestra, indicó respecto a las muestras del Impugnante que “NO CUMPLE” (pespunte de 9ppp) Auditoría Textil: voto discordante en relación al aspecto diseño: pespunte de pecho (10ppp) y discordante con la decisión final según señalado en sus informes.

➤ *Respecto al Ítem 3 Polo camisero manga larga con cinta reflectiva*

- ii) Indica que, en el Informe N° 02-2022-CEM-LP002-SUTRAN de fecha de emisión 3 de octubre de 2022, en la parte de evaluación de muestras indica

---

<sup>2</sup> Tal como se observa en el cuadro resumen arriba indicado, a la oferta del Impugnante, se le consignó la condición de “no cumple” en el rubro de “Admisión”; no obstante, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la “descalificación” de su oferta. En ese sentido, dado que la exclusión del procedimiento de selección del Impugnante versa sobre un requisito de admisión, por lo tanto, el análisis que efectúe esta Sala versará sobre el estado de admisión de la oferta del referido postor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

respecto a las muestras de su representada que “NO CUMPLE” (mide 15.3 de alto) Auditoría Textil: voto discordante en relación al aspecto diseño PECHERA (15.5 cm de alto x 3 cm de ancho) y discordante con la decisión final según señalado en sus informes.

➤ *Respecto al Ítem 5 Poncho impermeable con cinta reflectiva*

- iii) Señala que, en el Informe N° 02-2022-CEM-LP002-SUTRAN de fecha de emisión 3 de octubre de 2022, en la parte de evaluación de muestras indica respecto a las muestras de su representada que “NO CUMPLE” (presenta logo de la espalda de 21.1 cm y lo solicitado fue de 21 cm) Auditoría Textil: voto discordante en relación al aspecto diseño Logos (21 cm) y el espacio entre cintas (10cm) del Impugnante y discordante con la decisión final según señalado en sus informes.
- iv) Manifiesta que, el comité de selección no tomó en cuenta el Informe N° 01 de fecha 19 de septiembre de 2022, emitido por la Auditora Textil Gissella Carolina Cárdenas Toro, donde al analizar las muestras presentadas para los ítems 1, 3 y 5 concluyó que, sí cumplían con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección acabados y materiales.
- v) Indica que, el comité de selección vulneró los principios de eficacia y eficiencia, contemplados en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley, al decidir respecto al Ítem 1: chaleco, contrario a los criterios de evaluación efectuados en el informe de descargo N° 2 por la Auditora Textil ingeniería textil Gissella Carolina Cárdenas Toro, que la muestra no cumplía con las características por una diferencia mínima, criterio que prioriza formalidades no esenciales, en contravención a la efectiva y oportuna satisfacción de los fines del procedimiento de selección, sin indicar porqué dicha diferencia mínima haría que dicha prenda no sirva de forma adecuada para el personal de la Entidad como sí lo haría con la medida requerida, conforme se muestra:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04218-2022-TCE-S6

ITEM	PROVEEDOR	DETALLE EETT	EVALUACION REALIZADA	OBSERVACION
CHALECO	CONSORCIO CASALINA & CIA EIRL - SERVICIOS GENERALES JR&CO EIRL	MEDIDA - PESPUNTE DE BOLSILLO DE PECHO Pag 08 del Anexo 11 de las Bases	INFORME N°02, Pag 17: presenta costura próxima a 10ppp	Se deben considerar medidas exactas, ¿de no ser 10ppp aplica tolerancia motivada en dispositivo legal?

- vi) Concluye que, las bases integradas del procedimiento de selección no señalan tolerancias de medidas, costuras ni para el tallaje.
- vii) Asimismo, indica que la tolerancia que ha aplicado el evaluador es de 10% para costura, considerando que la tolerancia puede estar definida bajo el criterio del especialista evaluador, debido a que las bases no señalan ninguna tolerancia, cuya medida es la que se utiliza como precedente de los diferentes procedimientos de selección del Estado, para dicho ítem 1 la tolerancia permitida fue de 9 a 11 ppp.
- viii) Precisa que, las tolerancias son inherentes a todo proceso de fabricación, que se produce por factores del proceso de confección, equipo o factor humano, por lo que, no es posible eliminarlas, es imposible la precisión absoluta desde el punto de vista técnico.
- ix) Añade que, la evaluación de una prenda se realiza en base a diversos factores en conjunto, si cumple con el tipo de tela, diseño, medidas, confección, etc. Por lo que técnicamente no se realiza el rechazo de una prenda por una variación mínima en costura, concluye que su representada sí cumple con el Ítem 1.
- x) Por otro lado, respecto al Ítem 3, el informe de descargo N° 2 emitido por la Auditora Textil Gissella Carolina Cárdenas Toro, señaló lo siguiente sobre la oferta de su representada:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04218-2022-TCE-S6

ITEM	PROVEEDOR	DETALLE EETT	EVALUACION REALIZADA	OBSERVACION
POLO	CONSORCIO CASALINA & CIA EIRL - SERVICIOS GENERALES JR&CO EIRL	DISEÑO - PECHERA Pag 26 del Anexo 11 de las Bases integradas: Pechera fusionada con entretela adhesiva en el lateral izquierdo y derecho de la pechera,	INFORME N°01 Pag 92: Presenta pechera con atraque rectangular 2 x 3 cm. Y botones de 18L pegado con cruce, y ojal de 1.7 cm de largo Pag. 102: Presenta pechera fusionada con	Considerando que en el Informe N°01 no se evidencia el largo de la pechera, y que este criterio se utilizó como factor evaluativo con consecuencia de no cumplimiento de las muestras: - JARAMILLO SANCHEZ IVAN ENRIQUE: Pág. 106, mide 16.7 cm de alto -
		con un largo de 15.5cm y ancho de 3 cm	entretela adhesiva	MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERU SAC: Pág. 123, mide 14 cm de alto - GUMARO INVERSIONES SAC: Pág. 129, mide 13.8 cm de alto - BLACK DIAMOND INDUSTRIAL SAC: Pág. 137, mide 18.3 cm de alto Se procedió a realizar la medición de la pechera del proveedor: CONSORCIO CASALINA & CIA EIRL - SERVICIOS GENERALES JR&CO EIRL, obteniendo como resultado 15cm como se muestra en la siguiente imagen

- xi) Así, en el referido informe se señala que, las bases integradas no indican tolerancias de medidas de confección ni tolerancias de costuras ni tallaje, motivo por el cual, al evaluar la muestra del Impugnante se realizó la medida de la pechera con una regla milimetrada metálica, la cual es el instrumento correcto para medidas planas, cuya medida es de 15.3 cm, que no se señaló como observación en ninguno de los informes técnicos presentados.
- xii) Asimismo, indica que la evaluación de una prenda se realiza en base a diversos factores en conjunto, sobre el tipo de tela, diseño, medidas de confección, etc., por lo que, técnicamente no se realiza el rechazo de una prenda por una variación mínima en medida, no habiendo encontrado otro incumplimiento en ella.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- xiii) Concluyendo que, se debe mantener lo señalado en el informe técnico de evaluación de muestras presentado el 19 de septiembre de 2022, en la que señala que su representada sí cumple en el Ítem 3 polos.
  - xiv) Con respecto al Ítem 5, el informe N° 01 manifestó que su representada no cumplía con las características por una diferencia mínima en el logo de la espalda de 21cm requerido a 21.1 cm, criterio que prioriza formalidades no esenciales en contravención a la efectiva y oportuna satisfacción de los fines del procedimiento de selección, sin indicar porqué dicha diferencia mínima haría que dicha prenda no sirva de forma adecuada para el personal de la Entidad, como sí lo haría con la medida requerida.
  - xv) Por último, concluye que, en el presente caso, se descalificó su oferta, por diferencias mínimas en las muestras, a pesar de los informes favorables de la especialista técnica, utilizando para ello un criterio irracional y parametrado, que no justifica por qué las diferencias mínimas en algunas medidas de las prendas pueden calificar a éstas como de características esenciales, diferentes a las requeridas en las bases integradas, por lo que se ha vulnerado los principios de eficacia y eficiencia contemplados en el literal f) del TUO de la Ley.
3. A través del decreto del 20 de octubre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad, en el plazo de tres (3) días hábiles, se pronuncie respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección correspondiente a los ítems N° 1, 3 y 5; a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Asimismo, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 001-2022-SUTRAN-CS/LP-002<sup>3</sup> acompañado de sus respectivos anexos, con fecha 28 de octubre de 2022, de acuerdo a los siguientes términos:
  - i. Indica que, el 13 de septiembre de 2022, se recibió la oferta de los postores para cada ítem; asimismo, precisó que el comité de selección entregó las muestras referidas a la comisión para su evaluación correspondiente, conforme al numeral 7 de las especificaciones técnicas.
  - ii. Mediante Acta N° 009 de fecha 27 de septiembre de 2022, el comité de selección procedió con la revisión del Informe N° 01-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN en donde se concluyó que fue elaborado en base a los informes de peritaje de fechas 19 y 26 de septiembre de 2022, emitidos por la auditora textil, en el que se advirtieron las siguientes observaciones:

*“(…) Se realizó la medición de las medidas considerando una tolerancia técnica mínima debido a que todo tipo de costura o tallaje requiere de una desviación por el tipo de tela o por variaciones propias del factor humano”.*
  - iii. Precisa que, de la revisión a los cuadros de evaluación de las muestras no se detalla la referida desviación, toda vez que hacen el comparativo con las medidas definidas en las bases, comunicándose a la comisión que de considerar dicho criterio deberá ser motivado en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del literal 7 de las especificaciones técnicas que forma

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 83 al 98 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04218-2022-TCE-S6

parte de las bases, consecuentemente se solicitó reevaluar las muestras considerando dicho criterio.

- iv. Con proveído N° D028152-2022-SUTRAN-GAT de fecha 4 de octubre de 2022, la comisión de evaluación de muestras remitió el Informe N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN, en el cual señalan, entre otros aspectos, que parte de sus integrantes se han ceñido a las medidas exactas que indica las bases integradas del procedimiento de selección toda vez que estas no señalaban desviación y/o tolerancias de las medidas, costuras y tallaje, resumiendo su evaluación en lo siguiente:

ITEM	DETALLE	POSTOR	CUMPLIMIENTO
1	CHALECOS CON CINTA REFLECTIVA	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C	NO CUMPLE
		CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L	NO CUMPLE
		FLAVIA DAVILA ALTAMIRANO (MULTISERVICIOS VIRGEN DE GUADALUPE)	NO CUMPLE
		MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERU SAC	NO CUMPLE
3	POLO CAMISERO MANGA LARGA CON CINTA REFLECTIVA	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C	NO CUMPLE
		CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L	NO CUMPLE
		JARAMILLO SANCHEZ IVAN ENRIQUE	NO CUMPLE
		FLAVIA DAVILA ALTAMIRANO (MULTISERVICIOS VIRGEN DE GUADALUPE)	NO CUMPLE
		MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERU SAC	NO CUMPLE
		GUMARO INVERSIONES SAC	NO CUMPLE
		BLACK DIAMOND INDUSTRIAL S.A.C	NO CUMPLE
		ANTONIA CELSA DOMINGUEZ	NO CUMPLE
		INDUSTRIAS SUPER SPORTS S.R.L	NO CUMPLE
INVERSIONES VIELKI SCR	NO CUMPLE		
ITEM	DETALLE	POSTOR	CUMPLIMIENTO
5	PONCHO IMPERMEABLE CON CINTA REFLECTIVA	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C	NO CUMPLE
		CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L	NO CUMPLE

- v. Asimismo, respecto a la opinión de la auditora textil indica que es discordante; pues, el numeral 7 de las especificaciones técnicas de las bases señala que:

*“La aprobación de cada una de las muestras deberá ser en forma unánime, por cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación de Muestras, en caso contrario serán consideradas de que no cumplen con las especificaciones técnicas.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- vi. Con el resultado de la información remitida por la comisión de evaluación de muestras, el comité de selección, mediante Acta N° 10 de fecha 4 de octubre de 2022, realizó la admisión de ofertas, obteniendo como resultado:

ÍTEM 1		CHALECOS CON CINTA REFLECTIVA		RESULTADO	
1	MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERU S.A.C.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
2	CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. Y SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
3	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
4	BLACK DIAMOND INDUSTRIAL S.A.C.	NO ADMITIDA	No presentó muestra		
5	DAVILA ALTAMIRANO FLAVIA	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
ITEM 3		POLO CAMISERO MANGA LARGA CON CINTA REFLECTIVA		RESULTADO	
1	JARAMILLO SANCHEZ IVAN ENRIQUE	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
2	INVERSIONES VIELKI S.C.R.L.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
3	INDUSTRIAS SUPER SPORT S.R.L.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
4	MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERU S.A.C.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
5	CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. Y SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
ITEM 5		PONCHO IMPERMEABLE CON CINTA REFLECTIVA		RESULTADO	
1	CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. Y SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
2	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDA	El sustento se detalla en el INFORME N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN emitido por la Comisión de Evaluación de Muestras		
3	BLACK DIAMOND INDUSTRIAL S.A.C.	NO ADMITIDA	No presentó muestra		

*Respecto al recurso impugnatorio sobre Ítem 1 y Ítem 3*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- vii. La auditora textil adoptó subjetivamente criterios de tolerancia no establecidos en las bases y tampoco en una norma técnica que lo respalde, tal es así que ella misma refiere que no existe, dejando a criterio de los demás miembros de la comisión evaluadora el adoptar o no su conclusión. De esta manera, los miembros de la comisión indicaron que iban a ceñirse a las medidas exactas establecidas en las bases integradas, en vista que éstas no señalaban desviación y/o tolerancias de las medidas, ni tolerancias de costuras, ni tolerancias para el tallaje, así como que no existe norma técnica que señale tolerancias en cantidad para las medidas evaluadas. Además, indica que la aprobación de cada una de las muestras se realiza en forma unánime, concluyendo que la oferta presentada por el Impugnante no cumplía con las especificaciones técnicas.

#### Respecto al recurso impugnatorio sobre Ítem 5

- viii. Respecto a las características del logo de la espalda, las bases integradas indican lo siguiente:



- ix. Indica que, las medidas del logotipo de la espalda que indican las bases integradas son exactas, no son medidas aproximadas, tal como indica la auditora textil.
- x. Respecto a las características espacio entre cintas, las bases integradas indican lo siguiente:

5	ABERTURA CON SOLAPA	1 cm	20 cm	21 cm	22 cm
6	ANCHO DE HOMBROS	1 cm	66 cm	67 cm	68 cm
7	ANCHO DE TORAX	1 cm	86 cm	87 cm	88 cm
8	ESPACIO ENTRE CINTAS REFLECTIVAS		10.5 cm		

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- xi. Por otro lado, sobre la medida de la distancia entre las cintas que indican las bases integradas es una medida exacta 10.5 cm, no de 10cm.
- xii. Siendo así, es preciso resaltar que los miembros de la evaluación de muestras citan el numeral 7 de las especificaciones técnicas, señalando que cada una de las muestras deberá ser en forma unánime, por cada uno de los miembros de la comisión, en caso contrario, serán consideradas que no cumplen con las especificaciones técnicas; respaldando su decisión en ello, concluyen que la oferta presentada por el Impugnante no cumplía con las especificaciones técnicas.

Respecto al recurso impugnatorio sobre no haber considerado el Informe N° 01-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN

- xiii. Se solicitó reformular el informe referido en vista que las bases integradas no señalaban tolerancia de medidas, de costura o tallaje, por lo que los miembros de la comisión de evaluación de muestra consideraron ceñirse a las medidas exactas que indican las bases.

Respecto al recurso impugnatorio sobre vulneración de los principios de eficacia y eficiencia

- xiv. El principio de eficacia y eficiencia indica que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- xv. Siendo así, la no admisión de su oferta se debió a incumplimientos de criterios técnicos, establecidos en las bases del procedimiento de selección por el área usuaria, por lo que, el comité de selección consideró que estos son aspectos esenciales que no se pueden omitir amparado en el principio de eficacia y eficiencia, ya que implicaría incumplir los fines que tiene la Entidad, de adquirir bienes bajo condiciones de mejor calidad, por lo cual, el área usuaria designó al comité de evaluación de muestras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- xvi. Ahora bien, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante; sin embargo, el recurso impugnatorio no cuestiona su situación de “NO ADMITIDO” sino, por el contrario, cuestionó la “descalificación de su oferta”, acto que no realizó el comité de selección.
5. Con decreto de fecha 3 de noviembre de 2022, se verificó que la Entidad registró el Informe N° 001-2022-SUTRAN-CS/LP-002, con sus respectivos anexos, emitido por los integrantes del comité de selección. En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 4 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 10 de noviembre del presente año a las 11:00 horas.
7. Mediante escrito s/n de fecha 10 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
8. El 10 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.
9. Con decreto del 10 de noviembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de seis (6) días hábiles:

**A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS**

*Sírvase remitir un informe técnico legal complementario, en el que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:*

- *Indique las razones por las cuáles en el marco de la evaluación de muestras de la presente contratación, se han emitido múltiples informes de peritaje de fecha 19 y 26 de septiembre de 2022; y, además, un informe de descargo N° 2; todos suscritos por la ingeniera textil Gissella Carolina Cárdenas Toro.*
- *Asimismo, indique las razones por las cuales, los informes de evaluación de muestras, únicamente se encuentran suscritos por la Ingeniera Textil Gissella Carolina Cárdenas*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04218-2022-TCE-S6

*Toro; y no por el colegiado designado para tal efecto, esto es, la Comisión de Evaluación de Muestras.*

- *Señale si en el marco de la evaluación de ofertas, se ha emitido un informe debidamente suscrito y publicado en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, en que conste la evaluación y posición de cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación de Muestras.*
- *Precise los motivos por los cuales, a través del Informe N° 1-2022-CEM/LP002- 2022-SUTRAN del 26 de septiembre de 2022, se indicó que las muestras del postor CONSORCIO, conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L. y CASALINA & CIA E.I.R.L., para los ítems N° 1, N° 3 e ítem N° 5 del procedimiento de selección, “sí cumple con las características solicitadas en las bases integradas, cumplimiento con lo solicitado en el diseño, confección, acabados y materiales”.*
- *Sin embargo, a través del Informe N° 2-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN del 3 de octubre de 2022, se indica que ninguna de las muestras presentadas en este procedimiento de selección cumple con lo solicitado en las bases integradas, respecto del diseño y/o confección y/o acabados y/o materiales referido, entre otros, a las muestras remitidas por el postor CONSORCIO, conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L. y CASALINA & CIA E.I.R.L., para los ítems N° 1, N° 3 e ítem N° 5.*

10. Con decreto de fecha 18 de noviembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional, al advertir un posible vicio de nulidad en el presente procedimiento de selección, para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

**A LA ENTIDAD Y AL IMPUGNANTE:**

*De la revisión a los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existiría un posible vicio de nulidad en los siguientes términos:*

*Conforme al literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores la presentación de “muestras” de los bienes ofertados. Dicho requerimiento se formuló de la siguiente manera:*

*h) Las muestras de la indumentaria ítems N° 1, 2, 3, 4 y 5 se presentarán para la etapa de admisión y serán entregadas el día de la presentación de ofertas en el almacén central de la SUTRAN, ubicado en Av. General Álvarez de Arenales N°452 - Primer Piso - Jesús María dentro del horario (8:30 am. - 1:00 pm y 2:00 pm a 5:30 pm); a través de la guía de remisión.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

*Adicionalmente, en el numeral 7 “Presentación de muestras” del Anexo N° 11 correspondiente a las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, con relación a la presentación y evaluación de muestras se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:*

*Las muestras de la indumentaria ítems N° 1, 2, 3, 4 y 5 se presentarán para la etapa de admisión y serán entregadas el día de la presentación de ofertas en el almacén central de la SUTRAN, ubicado en Av. General Álvarez de Arenales N°452 - Primer Piso - Jesús María dentro del horario (8:30 am. - 1:00 pm y 2:00 pm a 5:30 pm); a través de la guía de remisión.*

*Las muestras serán sometidas a evaluación de una Comisión de Evaluación de Muestras, designada con memorando por la Gerencia de Articulación Territorial, la cual será integrada por un Auditor Textil, un representante de la Unidad de Imagen Institucional, un representante de la Unidad de Recursos Humanos (Seguridad y Salud en el Trabajo) y un representante de la Gerencia de Articulación Territorial, quienes verificarán el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas requeridas, luego esta Comisión elaborará y presentará un informe al Comité de Selección señalando las muestras que cumplen con las especificaciones técnicas. Dicho Comisión tendrá un plazo total máximo de cinco (05) días calendario, para realizar la verificación de las muestras, el cual se contabilizará a partir del día siguiente de ingresada la muestra al Almacén Central de la Entidad.*

*La aprobación de cada una de las muestras deberá ser en forma unánime, por cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación de Muestras, en caso contrario serán consideradas de que no cumplen con las especificaciones técnicas.*

*Aspectos que serán verificados mediante la presentación de la muestra:*

*Verificación de materiales principales. Tipos de tejido principal Segas, en su coloración Simetrías/formas, siendo necesario para ello desarmar parcialmente la prenda o según la necesidad. Ubicación de cintas reflectivas, Corte. Medición, Mangas, Cuellos? (sic) (Énfasis agregado).*

*Con relación a ello, en las bases estándar aplicables a la licitación pública para la contratación de bienes se indicó que:*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

*Quando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.*

*No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores? (sic) (Énfasis agregado).*

*Nótese que, en las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, se indicó que el pedido de muestras se debe efectuar bajo ciertas condiciones mínimas, como es el hecho de **delimitar cuáles son los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados**, los mecanismos o pruebas a las que serán sometidas las pruebas, la metodología que se utilizará y **el órgano encargado de realizar la evaluación de las mismas**.*

*No obstante lo señalado, de la verificación efectuada a las bases integradas del procedimiento de selección, **no se aprecia que la Entidad haya definido con precisión qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán verificados mediante la presentación de muestra**, ni tampoco se observa la razonabilidad respecto a la idoneidad de la designación de cada uno de los miembros que conforman el órgano encargado de realizar la evaluación de las muestras.*

*Siendo así, la situación antes expuesta, revelaría que las bases integradas **contravendrían las bases estándar aplicables**; lo cual, implicaría una **contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento**, donde se indica que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **CORRE TRASLADO**, para que dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios de nulidad antes manifestados y que podrían acarrear la nulidad del citado procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

11. A través del Informe N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN del 3 de octubre de 2022, presentado el 25 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad indicó lo siguiente:

i. Las pruebas a las que fueron sometidas las muestras fueron según el siguiente detalle:

- Verificación e identificación de los avíos y componentes de cada ítem y su integridad.
- Cuantificar la prenda de acuerdo con lo pedido en las Especificaciones Técnicas como muestras. Tomar inventario de ellas.
- Medición y verificación de las especificaciones técnicas en las partes externas e internas de las prendas. (Sin desarmar aún las prendas).
- Medición de ángulos de inclinación mediante reglas sexagesimales.
- Apertura de prendas o desarticulación de las partes para apreciar componentes internos.
- Verificación interna de lo pedido en las especificaciones técnicas.
- Prueba de combustión a las telas de cada prenda para identificación del contenido de fibras.

Nota: La prueba de remojo en medio acuoso no aplica, esta prueba se realiza en camisas y blusas para verificar la deformación de cuellos.

ii. La metodología aplicada para la evaluación de las muestras fue según el siguiente detalle:

- Para las mediciones, pruebas físicas utilizando los siguientes instrumentos: Cinta métrica flexible Regla de acero milimetrado y en pulgadas, de diferentes tamaños 50 cm, 20 cm, 10 cm. Calibrador o vernier con la capacidad de medir pulgadas y centímetros para distancias de precisión. Regla sexagesimal para medir ángulos de inclinación; medición con ayuda de lupa para ayudarse en conteos en zonas difíciles de contabilizar y tizas de diferentes colores para las marcas.
- Para la verificación de componentes externos e internos se usaron: piqueta, tijera, alicate de corte, cuchillas y cuenta hilos, para determinar la densidad de urdimbre y trama de la tela, así como las puntadas por pulgada o por centímetro.
- Para identificar fibras naturales y sintéticas se utilizó un encendedor.
- La medición de Pesos se realizó mediante balanza digital, usando Tijera, reglas, marcadores y sacabocado para realizar el corte anterior al pesado de componentes.
- Para apreciar posible contaminación de tejidos, se utilizó una lámpara, así como cristales anti UV y lámpara infra roja y de UV.
- Se utilizó alicate para cortar botones, para verificar el material.
- Para dejar constancia de los defectos presentados y otras evidencias se utilizó una cámara fotográfica digital

iii. Del informe de descargo N° 2 de la ingeniera textil, se indica, entre otros aspectos, que:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04218-2022-TCE-S6

- Las bases integradas del proceso de selección no señalan tolerancias de medidas, ni tolerancias de costuras, ni tolerancias para el tallaje.
  - No existe norma técnica que señale tolerancias en cantidad, para ninguna de las medidas previamente evaluadas.
  - Las tolerancias son inherentes a todo proceso de fabricación, que se produce por factores del proceso de confección, equipo o factor humano, no es posible eliminarla, es imposible la precisión absoluta desde el punto de vista técnico
  - El personal auditor textil brinda el asesoramiento técnico durante la evaluación de las muestras
  - Las evaluaciones de las prendas se realizan en base a diversos factores en conjunto, tipo de tela, diseño, medidas, confección etc.
- iv. De la revisión de las muestras presentadas y del informe técnico 1 y 2, cuadros de validación técnica del peritaje textil e informe de descargo al 2do informe de observaciones adjuntados, y en referencia al numeral 7 presentación de la muestra, las bases integradas indican que:

“(…)

*La aprobación de cada una de las muestras deberá ser en forma unánime, por cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación de muestras, en caso contrario serán consideradas de que no cumplen con las especificaciones técnicas”.*

- v. Los miembros de la comisión Wilson Erwin Romero Torres (representante de área usuaria), Jessica Reyna Ángeles (imagen institucional) y Julio Arturo Gilvonio Alegría (Unidad de Recursos Humanos) indicaron que se ceñirían a las medidas exactas establecidas en las bases integradas, en vista que estas no señalaban desviación y/o tolerancias de las medidas, ni tolerancia de costuras, ni tolerancia para el tallaje, así como que no existe norma que señale tolerancias en cantidad para las medidas evaluadas, resumiendo la evaluación de la siguiente manera:

ITEM	DETALLE	POSTOR	CUMPLIMIENTO
1	CHALECOS CON CINTA REFLECTIVA	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C	NO CUMPLE
		CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L	NO CUMPLE
		FLAVIA DAVILA ALTAMIRANO (MULTISERVICIOS VIRGEN DE GUADALUPE)	NO CUMPLE
		MERCHANDISING Y PUBLICIDAD PERU SAC	NO CUMPLE
3	POLO CAMISERO MANGA LARGA CON CINTA REFLECTIVA	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C	NO CUMPLE
		CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L	NO CUMPLE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

5	PONCHO IMPERMEABLE CON CINTA REFLECTIVA	TOP MODAS INVERSIONES S.A.C	NO CUMPLE
		CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L	NO CUMPLE

12. Mediante Escrito N° 4 de fecha 23 de noviembre de 2022, presentado el 25 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció a lo solicitado, mediante decreto de fecha 18 de noviembre de 2022, conforme a lo siguiente:

- i. El requerimiento de los postores para la presentación de muestras de los bienes ofertados se formuló de la siguiente manera:

*h) Las muestras de la indumentaria ítems N° 1, 2, 3, 4 y 5 se presentarán para la etapa de admisión y serán entregadas el día de la presentación de ofertas en el almacén central de la SUTRAN, ubicado en Av. General Álvarez de Arenales N°452 – Primer Piso – Jesús María dentro del horario (8:30 am. – 1:00 pm y 2:00 pm a 5:30 pm); a través de la guía de remisión.*

- ii. Sobre el literal h) su representada cumplió con lo requerido de forma oportuna, por tanto, aquí no acarrearía ningún vicio de nulidad por parte de su oferta, cumpliendo con lo dispuesto por las bases integradas del procedimiento de selección.
- iii. En referencia al numeral 7 “presentación de muestras” del Anexo 11, correspondiente a las especificaciones técnicas de las bases integradas para evaluar el cumplimiento fidedigno y lícito, se conformó una Comisión de Evaluación de Muestras, distinta a la Comisión de Selección, mientras que una se dedica a verificar las especificaciones requeridas por la Entidad para el fiel cumplimiento de la licitación pública, la otra, tiene como función, emitir pronunciamiento del Informe entregado por la Comisión Evaluadora de Muestras y, poder elegir a qué proveedor entregar la buena pro de acuerdo a lo estipulado por las Bases Integradas del procedimiento de selección.

De lo expuesto, se realizó un Informe Técnico N° 1 y N° 2 a cargo de una perito, la ingeniera Giselle Carolina Cárdenas Toro, que, a través de las mencionadas evaluaciones, determinó que su representada cumplía con los estándares establecidos en los ítems 1, 3 y 5, conforme se muestra:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

#### CONCLUSIONES

1. De los 4 postores que se presentaron en el ítem 1, el postor 2 CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
2. De los 3 postores que se presentaron en el ítem 2, el postor 3 INDUSTRIAL GORAK S.A.C., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
3. De los 10 postores que se presentaron en el ítem 3, el postor 2 CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
4. De los 7 postores que se presentaron en el ítem 4, el postor 3 INDUSTRIAL GORAK S.A.C., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
5. De los 2 postores que se presentaron en el ítem 5, el postor 2 CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
6. Las pruebas que fueron sometidas las muestras fueron según el siguiente detalle:

- iv. Al respecto, a pesar de que la auditora textil, ingeniera Giselle Carolina Cárdenas Toro, indicó que su representada cumplía con los estándares requeridos, su conclusión no fue considerada, puesto que, según el resto de la comisión de evaluación de muestras, el informe tuvo un carácter subjetivo, puesto que debieron regirse de las bases estándares aplicables, ya que existía carencia de especificaciones en las bases integradas del procedimiento de selección, por ello el voto unánime dio el resultado que su oferta no cumplía con lo requerido, lo cual acarrearía la nulidad.
- v. Por ello, el argumento de la Entidad carece de sustento y motivación, ya que, para la presentación de muestras, las bases estándar indican:

"(...)

*Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario<sup>1</sup> para la presentación de muestras.*

*No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores" (sic) (Énfasis agregado).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- vi. Tal es así, que la Entidad hace un uso supletorio erróneo de las Bases Estándar, para poder dar solución a la problemática presentada por la ausencia de características y/o requisitos específicos en cuanto a los ítems del procedimiento de selección, no tomando en cuenta que debían de cumplir tres (3) requisitos esenciales:
- Caso excepcional.
  - Requiere la entidad.
  - No exista costo excesivo.
  - No afecte la libre concurrencia de proveedores.
- vii. Respecto a la presunta contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el requerimiento de la Entidad no era un caso excepcional; sin embargo, no exime de responsabilidad por parte del mencionado comité en cuanto a su incorrecta imputación, porque las condiciones estipuladas en las Bases Integradas eran las requeridas para el otorgamiento de la Buena Pro. Además, el exigir el cumplimiento de características y/o requisitos funcionales, sin motivación alguna y sin la solicitud de la Entidad convocante, genera un abuso excesivo del derecho.
- viii. Por lo que, las condiciones mínimas ya presentadas en los ítems 1, 3 y 5 de la convocatoria del procedimiento de selección, dio como resultado que su representada sea el mejor postor, para poder obtener la buena pro o, en su defecto, acarrearía la nulidad de oficio de todo lo actuado.
- ix. No obstante, queremos resaltar que la Entidad, también incurrió en error, al no apreciarse con exactitud qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales deberían ser analizados para poder ratificar si un proveedor cumple o no con lo solicitado por la Entidad.
- x. Referente a la nulidad de oficio, el artículo 44 del TUO de la Ley, respecto a omitir una norma esencial del procedimiento, trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, respecto a la omisión de aplicación de la normativa aplicable, en este caso, se hizo uso de las bases estándar y no de las bases integradas, sin tener la debida motivación, ni el cumplimiento de los requisitos esenciales, en consecuencia, trajo consigo una indebida aplicación contraviniendo las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- xi. Precisó la Opinión N° 018-2018, referida a los requerimientos carentes de precisión y que necesiten de modificaciones o especificaciones, tanto a sus características y/o requisitos funcionales relevantes a la finalidad pública de la contratación y esta deba ser solicitada por la Entidad convocante.
  - xii. Por los considerandos expuestos, su representada advierte que efectivamente se han presentado vicios en el procedimiento de selección, por lo cual corresponde se declare la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación y que se otorgue la Buena Pro a quien corresponda.
- 13.** Mediante Informe N° 02-2022-SUTRAN-CS/LP-002 de fecha 25 de noviembre de 2022 registrado en el SEACE en esa misma fecha, la Entidad se pronunció respecto a lo solicitado mediante decreto de fecha 18 de noviembre de 2022, indicando que, el área usuaria ha definido las especificaciones técnicas señalando características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de muestra; asimismo, una de las condiciones, en caso se requiera la presentación de muestras, es que la Entidad designe los miembros que conformarán el órgano encargado, dejándose a facultad discrecional a la Entidad su designación.

De acuerdo a ello, concluye que, el Anexo 11, establece claramente lo solicitado respecto a las muestras; por lo tanto, no existe contravención a las bases.

- 14.** Con decreto del 25 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### **Norma aplicable**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **a. Procedencia del Recurso**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

1. El artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>4</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de

---

<sup>4</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 525,302.00 (quinientos veinticinco mil trescientos dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoque la no admisión de su oferta, y, se le otorgue la buena pro. Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento de selección, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una declaratoria de desierto de procedimiento de selección "Licitación Pública", el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 17 de octubre de 2022, considerando que la declaratoria de desierto se registró en el SEACE el 4 de octubre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que se registró el recurso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

impugnatorio el 14 de octubre de 2022 a las 01:47 PM mediante escrito s/n<sup>5</sup>, subsanado con escrito s/n<sup>6</sup> registrado el 18 de octubre de 2022 a las 04:04 PM, a través de la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, la señora Margodt Hipólita Alonzo Navarro.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objetivo de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 40 y 41 del expediente administrativo en formato PDF

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y se deje sin efecto la declaratoria de desierto, a fin de que se le otorgue la buena pro.

3. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **b. Pretensiones**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal, lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta
- Se revoque la declaratoria de desierto.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **c. Fijación de puntos controvertidos**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados mediante lo dispuesto en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Decreto<sup>7</sup> del 20 de octubre de 2022 con el recurso de apelación, según se aprecia de la información obtenida del toma razón electrónico del expediente administrativo, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 25 de octubre de 2022.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Informe N° 001-2022-SUTRAN-CS/LP-002<sup>8</sup> del 28 de octubre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación de manera extemporánea.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, si debe tenerse por admitida.
  - Determinar si corresponde revocar la declaratoria de desierto.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

**d. Análisis de los puntos controvertidos**

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 689 y 690 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folios 83 al 98 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
11. No obstante ello, en el presente caso, en base a la documentación e información obrante en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección que podrían afectar su validez, toda vez que se habría requerido la presentación de muestras para la verificación de las especificaciones técnicas sin las condiciones mínimas establecidas en las bases estándar, como es el hecho de delimitar de forma precisa y clara los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; además, no se apreciaría que la Entidad haya definido de manera adecuada al órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección. Cabe señalar, que este análisis previo, toma mayor relevancia en la medida que los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la no admisión de su oferta, están referidos al procedimiento realizado para la evaluación de la muestra presentada en el procedimiento de selección, y tendría incidencia en el resultado de la misma. En ese sentido, este Tribunal estima pertinente realizar este análisis previo.

#### **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección:**

12. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 del TUO de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

actuaciones en el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento.

13. Así pues, en el presente caso se ha podido advertir que en las bases integradas se estableció que los postores debían presentar las muestras de los bienes ofertados, para la verificación de las especificaciones técnicas, sin tener en consideración las condiciones mínimas establecidas en las bases estándar, como es el hecho de delimitar de forma clara y precisa los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra, ni definido con precisión el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Con relación a ello, se identificó también que la Entidad había establecido una prueba a la que se sometería las muestras, para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, que no resultaría razonable, según las características propias de los bienes a contratar y que, por tanto, no fue aplicada, pese a encontrarse definida en las bases.

En ese sentido, se apreciaría que lo descrito precedentemente podría constituir una contravención al numeral 47.3 del artículo 47 de Reglamento, donde se indica que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, así como también se alertó sobre una presunta contravención a los principios de transparencia, competencia y libertad de concurrencia definidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

14. En ese sentido, mediante Decreto del 18 de octubre de 2022, se requirió a las partes emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se habrían advertido en el procedimiento de selección.
15. Con relación a ello, la Entidad, mediante Informe N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN, precisó las pruebas a las que fueron sometidas las muestras, así como la metodología aplicada para la evaluación de las mismas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Por su parte, respecto a la variación de criterio del informe técnico 1 y el informe técnico 2, señala que, pese a contarse con la opinión técnica de la ingeniera textil –*respecto a que, si bien las bases integradas no señalan tolerancia de costura, de medidas, ni de tallaje, es imposible contar una precisión absoluta, siendo las tolerancias inherentes a todo proceso de fabricación, lo que se da por factores de producción, equipo o factor humano*–, la comisión dio cumplimiento al numeral 7 de los términos de referencia, el cual señala que la aprobación de las muestras se da por unanimidad, en caso contrario serían consideradas que no cumplen con las especificaciones técnicas, ello en la medida que las bases integradas no habían previsto desviación y/o tolerancias de las medidas, ni tolerancia de costuras, ni tolerancia para el tallaje.

16. Por otro lado, frente a los posibles vicios de nulidad, el Impugnante, mediante escrito N° 4 del 23 de noviembre de 2022, ha señalado que corresponde la nulidad del procedimiento de selección por los siguientes aspectos:
- La revisión realizada por la ingeniera Giselle Carolina Cárdenas Toro, plasmada en el Informe Técnico N° 1 y N° 2, determinó que los productos presentados por su representada cumplen con los estándares establecidos en los ítems 1, 3 y 5; no obstante, esta opinión técnica no fue considerada, dado que, según el resto de la comisión de evaluación de muestras, el informe tuvo un carácter subjetivo, puesto que debieron regirse a las bases estándares aplicables, ya que existía carencia de especificaciones en las bases integradas del procedimiento de selección, por ello el voto unánime dio como resultado que el Impugnante no cumplía con lo requerido.
  - La Entidad hace un uso supletorio de las Bases Estándar, para poder dar solución a la problemática presentada por la ausencia de características y/o requisitos específicos en cuanto a los ítems del procedimiento de selección.
  - La Entidad, incurrió en error, al no apreciarse con exactitud qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales deberían ser analizados para poder ratificar si un proveedor cumple o no con lo solicitado por la Entidad.
17. Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, corresponde traer a colación lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Al respecto, en el literal h) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió, para la admisión de las ofertas, entre otros, lo siguiente:

- h) Las muestras de la indumentaria ítems N° 1, 2, 3, 4 y 5 se presentarán para la etapa de admisión y serán entregadas el día de la presentación de ofertas en el almacén central de la SUTRAN, ubicado en Av. General Álvarez de Arenales N°452 – Primer Piso – Jesús María dentro del horario (8:30 am. – 1:00 pm y 2:00 pm a 5:30 pm); a través de la guía de remisión.

Por su parte, el Anexo N° 11 “Especificaciones Técnicas” indica en su numeral 7, “Presentación de muestras” lo siguiente:

#### **Respecto a la conformación de la comisión de evaluación de muestras.-**

Las muestras serán sometidas a evaluación de una Comisión de Evaluación de Muestras, designada con memorando por la Gerencia de Articulación Territorial, la cual será integrada por un Auditor Textil, un representante de la Unidad de Imagen Institucional, un representante de la Unidad de Recursos Humanos (Seguridad y Salud en el Trabajo) y un representante de la Gerencia de Articulación Territorial, quienes verificarán el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas requeridas, luego esta Comisión elaborará y presentará un informe al Comité de Selección señalando las muestras que cumplen con las especificaciones técnicas. Dicho Comisión tendrá un plazo total máximo de cinco (05) días calendario, para realizar la verificación de las muestras, el cual se contabilizará a partir del día siguiente de ingresada la muestra al Almacén Central de la Entidad.

#### **Respecto a la aprobación de muestras.-**

La aprobación de cada una de las muestras deberá ser en forma unánime, por cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación de Muestras, en caso contrario serán consideradas de que no cumplen con las especificaciones técnicas.

#### **Respecto a los aspectos que serán verificados mediante las muestras.-**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Verificación de materiales principales. Tipos de tejido principal Sesgos, en su coloración Simetrías/formas, siendo necesario para ello desarmar parcialmente la prenda o según la necesidad. Ubicación de cintas reflectivas, corte. Medición, mangas, cuellos.

#### **Respecto a la metodología a emplear.-**

- Mediciones, pruebas físicas utilizando los siguientes instrumentos: Cinta métrica flexible, regla de acero milimetrado y en pulgadas, de diferentes tamaños 50 cm, 20 cm, 10 cm. Calibrador o vernier con la capacidad de medir pulgadas y centímetros para distancias de precisión. Regla sexagesimal para medir ángulos de inclinación.
- Medición con ayuda de lupa para ayudarse en conteos en zonas difíciles de contabilizar tizas de diferentes colores para marcar las no conformidades.
- Piquetera, tijera, alicate de corte, cuchillas, para verificar los diversos componentes externos e internos. Cuenta Hilos: Para determinar la densidad de urdimbre y trama de la tela, así como las puntadas por pulgada o por centímetro, como sea el caso.
- Encendedor: Para identificar fibras naturales y sintéticas.
- Medición de Pesos mediante balanza digital calibrada y con precisión de un centésimo de gramo.
- Tijera, reglas, marcadores y sacabocado para realizar el corte anterior al pesado de componentes.
- Lámpara para apreciar posible contaminación de tejidos, así como cristales anti UV y lámpara infrarroja y de UV.
- Alicata para cortar botones.
- Cámara fotográfica digital: Para dejar constancia del defecto presentado.

#### **Respecto a las pruebas a las que serán sometidas las muestras.-**

- Verificación e identificación de los avíos y componentes de cada ítem y su integridad.
- Cuantificar la prenda de acuerdo a lo pedido en las Especificaciones Técnicas como muestras. Tomar inventario de ellas.
- Medición y verificación de las especificaciones técnicas en las partes externas e internas de las prendas. (Sin desarmar aún las prendas).
- Medición de ángulos de inclinación mediante reglas sexagesimales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- Apertura de prendas o desarticulación de las partes para apreciar componentes internos.
- Verificación interna de lo pedido en las especificaciones técnicas.
- Prueba de remojo en medio acuoso para verificación de deformación de cuellos de la prenda, para lo cual se utilizará un recipiente con suficiente capacidad para los cuellos del bien. Dicha prenda no deberá torcerse ni exprimirse para evitar subjetividades, se secarán a la intemperie debido a ser acorde con el plazo de evaluación, en caso extremo se utilizará un secador de aire caliente manual.

Conforme a lo expuesto, se estableció que los postores, para la admisión de sus ofertas, debían presentar la muestra de los productos ofertados, con el objetivo de acreditar las especificaciones técnicas indicadas en el Capítulo III de las bases.

En este apartado de las bases integradas, se aprecia que la Entidad describió las condiciones mínimas a tener en cuenta para la evaluación de las muestras (conformación de la comisión de evaluación de muestras, aspectos que serán verificados, metodología y pruebas a realizar).

18. En este extremo, corresponde señalar que, en las bases estándar aplicable al presente caso, se establecieron las siguientes reglas para el requerimiento de muestras:

#### **Importante para la Entidad**

(...)

***Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.***

***No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre competencia de proveedores.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Conforme a lo expuesto, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se estableció con claridad que cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar, entre otros, los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra, metodología, mecanismo o pruebas, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, el cual debe formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no deben tener por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección.

19. Sin embargo, de lo expuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia, entre otros aspectos, que la Entidad indicó que la comisión de evaluación de muestras estará conformada por las siguientes personas:

- Un Auditor Textil.
- Un representante de la Unidad de Imagen Institucional.
- Un representante de la Unidad de Recursos Humanos (Seguridad y Salud en el Trabajo).
- Un representante de la Gerencia de Articulación Territorial.

Asimismo, las bases indican que esta comisión verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas requeridas, para luego presentar un informe al Comité de Selección señalando las muestras que cumplen con las especificaciones técnicas.

Ahora bien, considerando las funciones que le corresponde a dicha comisión, es pertinente indicar que esta debe estar integrada por personas que tengan conocimiento técnico sobre las actividades a desarrollar, que según el objeto de la convocatoria corresponde a la verificación de características técnicas en la adquisición de indumentaria, actividad que implicaba no solo una revisión visual de las muestras, sino también la aplicación de otras acciones, como la medición de las prendas, desarme de éstas, prueba de remojo, entre otros.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Dichas actividades pueden ser ejecutadas, por la capacitación que le otorga su condición, por ejemplo, con la participación de un auditor textil como persona experimentada en la verificación de tales aspectos técnicos; sin embargo, esa razonabilidad no se ve reflejada, necesariamente, a criterio de esta Sala, con la participación del representante de la Unidad de Imagen Institucional, en la medida que esta persona -como parte de la comisión- tendría que emplear la metodología y pruebas para verificar el cumplimiento de las características técnicas definidas, actividades que no forman parte de las que habitualmente realiza en su labor dentro de la Entidad, lo que incluso, podría tener el inconveniente de aplicar algún criterio subjetivo que implique una diferente apreciación de las muestras.

20. En esa línea, es pertinente recordar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Tribunal han señalado, en sendos pronunciamientos, que cuando las Entidades requieran en sus bases la presentación de muestras por parte de los postores, deberá establecerse la finalidad de tal requerimiento y, de ser el caso, si dicho pedido responde a la necesidad de verificación de las especificaciones técnicas de los productos ofertados, debiendo establecerse las pruebas objetivas a las que serán sometidas las muestras y las personas que llevarán a cabo tales verificaciones. La finalidad de ello, es precisamente que los postores tengan conocimiento previo y suficiente de las pruebas a las que serán sometidas las muestras entregadas, para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
21. Debe tenerse en cuenta que, como se ha reseñado anteriormente, dicho criterio responde a que la evaluación de una muestra y la eventual identificación de incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte del respectivo evaluador, puede acarrear la no admisión de la oferta; por lo tanto, en atención al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUE de la Ley, corresponde que los postores cuenten con información clara con el fin de comprender la manera en que serán evaluadas las muestras que presentan, y que la metodología que se utilice permita obtener resultados de evaluación objetivos sustentados en procedimientos técnicos, y no permitan que los postores tengan dudas al respecto.

Sobre este punto, el Impugnante refiere a que no se habría definido con claridad los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Al respecto, tal como se ha indicado precedentemente, respecto a los aspectos que serán verificados mediante las muestras, en las bases integradas se precisa lo siguiente:

*“Verificación de materiales principales. Tipos de tejido principal Sesgos, en su coloración Simetrías/formas, siendo necesario para ello desarmar parcialmente la prenda o según la necesidad. Ubicación de cintas reflectivas, Corte. Medición, Mangas, Cuellos”.*

Nótese que, respecto al primer aspecto, se observa que las Bases no han definido cuáles son los “materiales principales” que serán objeto de verificación por cada uno de los ítems que forman parte del procedimiento.

En ese sentido, contrariamente a lo previsto en las bases estándar, las condiciones previstas en las bases integradas no precisan con claridad los aspectos que serán verificados a través de las muestras.

22. Adicionalmente, en relación a la verificación de las muestras, es preciso traer a colación que, mediante Informe N° 01-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN, de fecha 26 de septiembre de 2022, la comisión de evaluación de muestras, por unanimidad, brindó el siguiente resultado:

#### **IV. CONCLUSIONES:**

- 4.1 De los 4 postores que se presentaron para el ítem 1. CHALECOS CON CINTA REFLECTIVA, solo el postor CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L, SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
- 4.2 De los 3 postores que se presentaron para el ítem 2. CASACA CON FORRO POLAR Y CINTA REFLECTIVA, solo el postor INDUSTRIAL GORAK S.A.C., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
- 4.3 De los 10 postores que se presentaron para el ítem 3. POLO CAMISERO MANGA LARGA CON CINTA REFLECTIVA, solo el postor CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L, SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
- 4.4 De los 7 postores que se presentaron en el ítem 4 PANTALONES DRILL UNISEX CON CINTA REFLECTIVA, solo el postor INDUSTRIAL GORAK S.A.C., SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.
- 4.5 De los 2 postores que se presentaron en el ítem 5 PONCHO IMPERMEABLE CON CINTA REFLECTIVA, solo el postor 2 CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. – SERVICIOS GENERALES JR&CO E.I.R.L, SI CUMPLE con las características solicitadas en las bases, cumpliendo con lo solicitado en diseño, confección, acabados y materiales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

No obstante, mediante Informe N° 02-2022-CEM/LP002-2022-SUTRAN, de fecha 3 de octubre de 2022, la comisión de evaluación de muestras, por mayoría, corrige el informe anterior señalando lo siguiente:

**v. CONCLUSIONES:**

- 4.1 De los 4 postores que se presentaron para el ítem 1. CHALECOS CON CINTA REFLECTIVA, ningún postor cumple con todas las características solicitadas en las bases, respecto al diseño y/o confección y/o acabados y/o materiales.
- 4.2 De los 3 postores que se presentaron para el ítem 2. CASACA CON FORRO POLAR Y CINTA REFLECTIVA, ningún postor cumple con todas las características solicitadas en las bases, respecto al diseño y/o confección y/o acabados y/o materiales.
- 4.3 De los 10 postores que se presentaron para el ítem 3. POLO CAMISERO MANGA LARGA CON CINTA REFLECTIVA, ningún postor cumple con todas las características solicitadas en las bases, respecto al diseño y/o confección y/o acabados y/o materiales.
- 4.4 De los 7 postores que se presentaron en el ítem 4 PANTALONES DRILL UNISEX CON CINTA REFLECTIVA, ningún postor cumple con todas las características solicitadas en las bases, respecto al diseño y/o confección y/o acabados y/o materiales.
- 4.5 De los 2 postores que se presentaron en el ítem 5 PONCHO IMPERMEABLE CON CINTA REFLECTIVA, ningún postor cumple con todas las características solicitadas en las bases, respecto al diseño y/o confección y/o acabados y/o materiales (imágenes adjuntas de la verificación de medidas espacio entre cintas reflectivas 10.3cm y medida de logotipo espalda 21.1cm).

Sobre este aspecto, debe mencionarse que la Auditora Textil, Ing. Textil Gissella Carolina Cárdenas Toro, brindó un voto en discordia, señalando que realizó la medición considerando una tolerancia técnica mínima, debido a que todo tipo de costura o tallaje requiere de una desviación por el tipo de tela o por variaciones propias del factor humano.

Así, contrariamente a la opinión técnica de la Auditora Textil, quien, en su calidad de especialista en el objeto de la contratación, identifica la necesidad de considerar un margen de tolerancia propia de este tipo de indumentaria, la comisión de evaluación opta por ceñirse a las bases integradas que exige medidas exactas sin algún margen de tolerancia.

Al respecto, se advierte que la necesidad de contar con algún margen de tolerancia razonable en torno al objeto de la contratación resulta relevante (en el caso de prendas de vestir ese margen podría presentarse dependiendo de donde se sitúe la prenda para su medición o del tipo de tela que será objeto de medición), aspecto que no se ha considerado en las bases del objeto de contratación. En esa misma línea, tal omisión ha implicado la consecuencia en la que ha desencadenado este procedimiento de selección, al haber sido declarado desierto en todos los ítems, justamente al no haber superado las condiciones para la evaluación de las muestras, siendo una de ellas, el no haber previsto un margen de medición de las prendas a evaluar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Esta situación ha generado la afectación al principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley, al advertir que se registraron como participantes 50 proveedores, presentaron ofertas alrededor de 11 postores y ninguna de ellas fue considerada como válida, razón por la cual se declaró el desierto.

- 23.** Adicionalmente, dentro de las pruebas a desarrollar a las muestras se tiene la de: *“Prueba de remojo en medio acuoso para verificación de deformación de cuellos de la prenda, para lo cual se utilizará un recipiente con suficiente capacidad para los cuellos del bien. Dicha prenda no deberá torcerse ni exprimirse para evitar subjetividades, se secarán a la intemperie debido a ser acorde con el plazo de evaluación, en caso extremo se utilizará un secador de aire caliente manual”.*

Sin embargo, de la revisión de las conclusiones del informe de peritaje emitido por la Auditora Textil Ing. Textil Gissella Carolina Cárdenas Toro se observa que aquella señala lo siguiente:

- f. Verificación interna de lo pedido en las especificaciones técnicas.
- g. Prueba de combustión a las telas de cada prenda para identificación del contenido de fibras.

**Nota:** La prueba de remojo en medio acuoso no aplica, esta prueba se realiza en camisas y blusas para verificar la deformación de cuellos.

GISELLA CAROLINA  
CÁRDENAS TORO  
INGENIERA TEXTIL  
Reg.- CIP N° 128750

Como se observa, las bases han indicado que corresponde aplicar a las muestras la prueba de remojo en medio acuoso; sin embargo, de la información brindada en el informe de peritaje, se advierte que dicha prueba no se realizó a ninguna de las muestras, al no corresponder según el tipo de indumentaria de vestir. En ese sentido, nos encontramos ante una situación donde se ha concluido una prueba que no resulta razonable al objeto de la contratación y que pudo haber originado la no participación de una pluralidad de postores. Es más, en caso se pudiera haber ejecutado también hubiera tenido el inconveniente de haberse presentado apreciaciones subjetivas por parte del evaluador, ya que el resultado denominado “deformación de cuellos” no resulta objetivo.

- 24.** Siendo así, corresponde señalar que en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se establece que *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

*selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”; dicha disposición implica que, no solo basta con la simple utilización del documento aprobado por el OSCE (bases estándar), sino que corresponde que la Entidad cumpla con las disposiciones contenidas en el mismo.*

En ese sentido, considerando que la Entidad, al formular el requerimiento de las muestras de los productos ofertados, no ha establecido con precisión la metodología que se utilizará para la evaluación de las mismas y los mecanismos o pruebas correctas a los que serán sometidas aquéllas para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad considera pertinente verificar, así como la conformación del órgano que se encargará de realizar la evaluación de las muestras presentadas, se concluye que se ha vulnerado las indicaciones previstas en las bases estándar, por lo que, no solo se advierte una contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, sino también, a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde se indicó que la sección específica de las bases, debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponda a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección.

Adicionalmente, se puede apreciar una contravención al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, donde se prevé que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- 25.** Con relación a los vicios advertidos la Entidad ha sostenido que las bases integradas –respecto al requerimiento de muestras– cumplieron con las disposiciones de las bases estándar.

Sin embargo, contrario a lo indicado por la Entidad, se ha podido advertir que en las bases integradas no se estableció con precisión la metodología, los mecanismos o pruebas correctas a los que serán sometidas las muestras, así como el órgano calificado que se encargará de realizar la evaluación de las mismas, concluyéndose así, que se incurrió en contravención a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

- 26.** Adicionalmente, corresponde mencionar que la imprecisión en las bases respecto a la evaluación de muestras pone en serio riesgo la adecuada satisfacción de los intereses de la Entidad, como en el presente caso que ha generado la declaratoria de desierto. Mantener dichos vicios generaría que la siguiente convocatoria cuente con el mismo resultado, afectando la atención oportuna de la necesidad, la cual incluso se encuentra atrasada.
- 27.** Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que, la Entidad al formular las bases del procedimiento de selección requirió la presentación de muestras de los productos ofertados; sin embargo, no precisó de manera correcta la metodología, los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, y el órgano calificado que se encargará de realizar la evaluación de las mismas, lo cual contraviene la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como, al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, a efectos que el comité de selección corrija las situaciones descritas.

- 28.** En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

- 29.** En este punto cabe señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son trascendentes y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que han contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 y el artículo 29 del Reglamento, así como, el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, y la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD; toda vez que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió la presentación de muestras de los productos ofertados; sin embargo, no se precisó con claridad la metodología y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las mismas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

- 30.** Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, corresponde que la Entidad, al requerir la presentación de muestras para admitir las ofertas de los postores, establezca con precisión la metodología que se utilizará, los mecanismos o pruebas acordes al objeto contractual a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, y defina con precisión el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras considerando su experiencia en la materia. Asimismo, una vez en curso el procedimiento de selección, deberá realizar la publicación en la Ficha SEACE de la documentación que acredite la realización de evaluación de las muestras presentadas, bajo los parámetros establecidos en las bases del procedimiento de selección (características y requisitos funcionales, metodología, mecanismos o pruebas, número de muestras solicitadas, órgano encargo de realizar la evaluación, y el lugar de presentación).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

31. Por otro lado, dado que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa convocatoria, previa reformulación de bases, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
32. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.
33. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal **Roy Nick Álvarez Chuquillanqui** y la intervención de las Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 2-2022-SUTRAN/05.1 – Primera convocatoria, para la "Adquisición de indumentaria para personal operativo de las unidades desconcentradas y estaciones de pesaje de la SUTRAN" Ítem 1: Chalecos con cinta reflectiva, Ítem 3: Polo camisero manga larga con cinta reflectiva e Ítem 5: Poncho Impermeable con cinta reflectiva, hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases; conforme a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.
  - 1.1 Revocar la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 2-2022-SUTRAN/05.1 – Primera convocatoria, para la "Adquisición de indumentaria



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04218-2022-TCE-S6*

para personal operativo de las unidades desconcentradas y estaciones de pesaje de la SUTRAN" Ítem 1: Chalecos con cinta reflectiva, Ítem 3: Polo camisero manga larga con cinta reflectiva e Ítem 5: Poncho Impermeable con cinta reflectiva.

2. Devolver la garantía presentada por el postor CONSORCIO integrado por SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L. y CASALINA & CIA E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 32.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
Ponce Cosme.  
**Álvarez Chuquillanqui.**